



LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA QUE PERMITE A LOS ABOGADOS DOCENTES EN UNIVERSIDADES OFICIALES LA POSIBILIDAD DE EJERCER LA PROFESIÓN JURÍDICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE ELLA APLICA TAMBIÉN A LOS ABOGADOS QUE EJERCAN COMO PROFESORES EN LOS DEMÁS TIPOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER OFICIAL

I. EXPEDIENTE D-10.165 - SENTENCIA C-879/14
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma revisada

LEY 1123 DE 2007

(enero 22)

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado

ARTÍCULO 29 INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "universidades oficiales" contenida en el párrafo del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido que la excepción a que ella alude comprende también a los abogados que sean profesores en Instituciones

Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala decidió acerca de si el aparte demandado vulnera el artículo 13 de la Constitución, al excluir injustificadamente de la posibilidad de litigar a los docentes de las Instituciones Técnicas Profesionales, de las Instituciones Universitarias y de las Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal.

La Corte, luego de realizar un juicio leve de igualdad, consideró que la norma analizada, pese a tener un fin legítimo, no contempla una medida totalmente adecuada para lograr este objetivo, pues establece una distinción arbitraria que no es compatible con la Carta y sin sustento objetivo, deriva en privilegios de ingreso a un grupo de servidores públicos.

La Sala encontró que el fin perseguido por la excepción a la regla es legítimo, es decir, se encuentra ajustado a la Constitución, pues la excepción prevista en el párrafo a favor de los docentes de universidades oficiales no significa una vulneración del principio de exclusividad ni origina un conflicto de intereses, ya que el litigio complementa y enriquece el desempeño de los docentes de universidades oficiales y les proporciona un incentivo para permanecer en la docencia. Además, permite que las universidades oficiales cuenten con profesionales preparados de manera adecuada y sirve para conectar la teoría y la práctica, aspecto clave en la enseñanza del derecho.

Sin embargo, la medida de excluir a algunos docentes oficiales de la prohibición de ejercer la profesión de abogados no resulta completamente adecuada para lograr el citado fin, pues el legislador contempló exclusivamente a los docentes de universidades oficiales, distinguiéndolos de los de otras instituciones de educación superior. En este sentido, aunque este medio no está expresamente prohibido por el artículo 13 de la Constitución, el párrafo establece una distinción arbitraria que no es compatible con la Carta y deriva en privilegios de ingreso a un grupo de funcionarios públicos sin un sustento objetivo, lo cual podría ir en contravía del fin legítimo perseguido por la norma.

Por lo anterior, consideró la Corte que los docentes de universidades públicas y los de otras instituciones de educación superior oficiales, que sean abogados y dicten cátedras o materias relacionadas con la profesión, se encuentran en condiciones similares al cumplir, en cualquiera de esas entidades, la realización efectiva del derecho constitucional fundamental a la educación. Ello con independencia de la naturaleza jurídica de la institución y del tipo de vinculación en las distintas instituciones, en la medida que, como

lo ha dicho esta Corporación, el ejercicio de la docencia, no implica una afectación del principio de exclusividad que rige a los servidores públicos ni origina conflicto de intereses.

Así las cosas, la Sala declaró la exequibilidad de la expresión “universidades oficiales” contenida en el párrafo del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido que la excepción a que ella alude comprende también a los abogados que sean profesores en Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de carácter oficial o estatal.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente